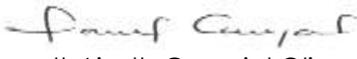


Informe Secretaria. Se pasa a despacho de la señora Juez los anteriores escritos y su respectivo asunto. Sírvese Proveer. Santiago de Cali, 23 de junio de 2021. La Secretaria,


Janeth Lizeth Carvajal Oliveros

REPUBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Ref. Proceso ordinario laboral de primera instancia. Arlett Daisy Fernandez Valdes vs. Colpensiones. Rad. 2019-00435-00.

INTERLOCUTORIO No. 1072

Santiago de Cali, veintitrés (23) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el presente expediente, se observa que Colpensiones el 4 de agosto de 2020, allegó escrito manifestando desiste de la “nulidad del auto admisorio de la demanda” y el día 12 de agosto siguiente, radica escrito de contestación, por su parte el demandante solicita impulso del proceso.

Sea la primero advertir que en el expediente no obra documento alguno de nulidad presentado por Colpensiones, por lo tanto, no se hace pronunciamiento de fondo frente a la misma ni al desistimiento; tampoco reposa en el plenario la prueba de notificación a Colpensiones del auto admisorio de la demanda, en consecuencia, considerando que recorrió el traslado, habrá de darse aplicación al artículo 301 del CGP, aplicable por analogía en materia laboral y tenerse a la entidad notificada por conducta concluyente y admitirse la contestación de la demanda, habida cuenta que el escrito cumple con los presupuestos del artículo 31 del CPTSS.

Finalmente, continuando con el trámite, se fijará fecha y hora para realizar la audiencia del artículo 77 ibidem y de ser posible continuar con la de trámite y fallo; audiencia que se efectuará virtualmente a través de las plataformas dispuestas por éste y conforme a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, expedido por el Gobierno Nacional.

En virtud de lo expuesto el Juzgado

DISPONE:

1.-Tengase por notificada por conducta concluyente a la demanda ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES.

2.-Tengase por contestada la demanda por la parte pasiva.

3.-Señalase el día **5 de abril de 2022 a la 1:00 p.m.** para la realización de la audiencia obligatoria de Conciliación, Decisión de excepciones previas, de Saneamiento y Fijación del litigio con la nueva demandada, INSTANDO a las partes y a sus apoderados judiciales para que comparezcan anotando que en virtud de los principios de celeridad y economía procesal que gobiernan en el procedimiento laboral, el despacho, a continuación de la audiencia aludida, se puede constituir en AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO del Artículo 80 ibidem, a efecto de practicar las pruebas decretadas y proferir la sentencia correspondiente a la instancia que se surte; audiencia que se realizará virtualmente vía MICROSOFT TEAM o LIFESIZE, plataformas puestas a disposición por el Centro de Documentación Judicial CENDOJ.

La inasistencia injustificada dará lugar a que se produzcan las consecuencias procesales previstas en el artículo 77 del C.P.T.S.S. modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, cuales son:

1.-Si se trata del demandante se presumirán ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la contestación de la demanda y en las excepciones de mérito.

- 2.-Si se trata del demandado, se presumirán ciertos los hechos de la demanda susceptibles de confesión.
3.-Las mismas consecuencias se aplicarán a la demanda de reconvencción.
4.-Cuando los hechos no admitan prueba de confesión, la no comparecencia de las partes se apreciará como indicio grave en su contra.
5.-En el caso del inciso quinto de este artículo, la ausencia injustificada de cualquiera de los apoderados dará lugar a la imposición de una multa a favor del Consejo Superior de la Judicatura, equivalente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.-Se requiere a las partes y sus apoderados, presten la colaboración necesaria para el cabal desarrollo de la audiencia y se ajusten al protocolo que debe seguirse para la realización de las audiencias virtuales, allegando con antelación sus correos electrónicos y números de contacto al correo j05lccali@cendoj.ramajudicial.gov.co. Oportunamente se les enviará a través del correo aportado o que obre en el expediente, el link de acceso a la diligencia y vínculo para consultar el expediente.

4.-Agréguese sin consideración el escrito de desistimiento de nulidad presentado por Colpensiones, conforme lo expuesto en el cuerpo de este auto.

5.-Reconózcase personería a la abogada María Juliana Mejía Giraldo, identificada con la C.C.1144041976 y con T.P. 258258 del CSJ para que actúe como apoderada principal de Colpensiones y a Angie Carolina Muñoz Solarte, portadora de la T.P. 317254 del CSJ y con C.C. 1151957635, para que obre como apoderada sustituta de la entidad.

NOTIFIQUESE

Firmado Por:

**ANGELA MARIA VICTORIA MUÑOZ
JUEZ CIRCUITO
JUEZ CIRCUITO -
LABORAL 005
JUZGADO DE CIRCUITO
CALI-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **77053928884f88b9daf2fac75ecb5f6f17c0daab6ec689ca66ce2b16d59a8d71**
Documento generado en 28/06/2021 11:47:44 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>